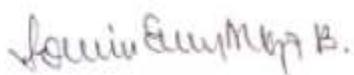


CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 11 de mayo de 2022, proveniente del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00224-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 10 de mayo de 2022.-



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO

SECRETARIA

Auto interlocutorio

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO
ARMENIA, QUINDÍO, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

ASUNTO: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL SAS
GARANTE: GILBERTO ANTONIO CELIS GRANADA
RADICACION: 630014003008-2022-00224-00

En esta oportunidad, entra el Despacho a estudiar la presente actuación que pretende adelantar la Empresa MOVIAVAL SAS a través de Apoderada Judicial, en contra del señor GILBERTO ANTONIO CELIS GRANADA, referente al mecanismo de la Ejecución por pago Directo, consagrado en la Ley 1676 de 2013, y el Decreto 1835 de 2015, con soporte en los siguientes aspectos:

Inicialmente, debemos pregonar que en la solicitud allegada, se establece que el señor GILBERTO ANTONIO CELIS GRANADA, incumplió con el pago de la obligación contraída con CREDIORBE, en virtud al contrato de crédito para la compra de la motocicleta de placas **RHS30E**, y como consecuencia de ello, el aval sobre el pagaré respaldado, fue ejecutado el 18 de agosto de 2021, por la suma de \$3.899.424.93, subrogándose así la calidad de acreedor en la obligación, por lo cual se encuentra facultado para realizar su gestión en aras de recuperar la cartera, circunstancia por la que se debe allegar el original del citado Título Valor, en cualquiera de las modalidades que establece la ley para ello, con su respectiva amortización, así como acreditar la cancelación de dicha suma por parte del avalista para ostentar la calidad de Acreedor actual.-

Así mismo, es necesario para efectos de competencia, determinar donde circula la motocicleta.

De otro lado, el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2° del Decreto 1835 de 2015, que regula esta clase de procedimientos, establece que se le debe enviar comunicación al deudor, para que proceda a realizar la entrega voluntaria del respectivo bien, y si pasados cinco días al recibo de la comunicación no lo hiciera, es dable solicitar a la Autoridad Judicial competente su aprehensión, sin que medie trámite o proceso alguno, es por ello, que se hace necesario que bajo la gravedad del juramento la parte actora, señale que el correo electrónico al cual envió la comunicación es el utilizado por la persona a notificar, refiriendo como lo obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes.-

Igualmente, de los anexos de la petición se observa, que la entidad solicitante otorgó poder general, a quien entabla la solicitud, persona que no acredita ser abogada, y tratándose de asuntos como el que hoy ocupa la atención del Despacho (sin cuantía), no hay norma que establezca que puede ser ejercido en causa ajena por persona que no es abogado inscrito, como se evidencia en este trámite, ello, de conformidad con lo reglado por el decreto 196 de 1971, así las cosas, nos encontramos ante la ausencia del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta las falencias avistadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente solicitud será INADMITIDA, y por ello, se le concederá a la parte que la implora, un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de que la misma sea rechazada, y así se dispondrá en la parte resolutoria de este proveído.-

Conforme a lo discurrido, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, en Oralidad,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión de Vehículo, teniendo en cuenta las falencias avistadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y por ello, se le CONCEDE a la parte que la implora, un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de que la misma sea rechazada, en armonía con la motivación de esta decisión.-

Segundo: se le reconoce personería para actuar en representación de MOVIAVAL S.A.S, a la señora NATHALIA EUGENIA

VARGAS PEREZ, pero únicamente para los efectos del presente auto.- -

EL JUEZ

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,


JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 17 DE
MAYO DE 2022

SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d004b0b19086bc4c529458f138ee7269503372d525ed53e66c8d260c8b27b456**

Documento generado en 16/05/2022 08:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>